

SENTENCIA 20 NOVIEMBRE DE 2003

■ **Asunto:** C-212/01

■ **Partes:** Margarete Unterpertinger / Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter

Fiscalidad

Prejudicial

■ **Síntesis:** Sexta Directiva sobre el IVA – Exención de la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias – Dictamen médico” (Sala Quinta)

I. Comentario. Legislación española.

En este asunto se solicitó del Tribunal que se pronunciase sobre la interpretación del art. 13 parte A, apartado 1, letra c) de la Sexta Directiva con el fin de determinar el tratamiento fiscal a efectos del IVA de diversos servicios que pueden prestarse en el ejercicio de la profesión médica.

Los servicios médicos a que se refiere esta Sentencia están suficientemente detallados en el fallo de la misma, por lo que a ella nos remitimos.

Lo que aquí nos interesa destacar, es el porqué el Tribunal considera unos servicios exentos al amparo del artículo citado y por el contrario otros los considera sujetos a IVA y para ello, lo que el Tribunal tiene en cuenta es, si los servicios que se prestan tienen por objeto proteger la salud de la persona interesada y entonces estarán exentos, (v.g.: asistencia médica de personas, mediante prevención, diagnóstico, o curación) y no lo estarán aquellos que tienen por objeto un dictamen pericial y no como finalidad la protección de la salud.

I.1. Legislación española.

En el derecho español, el art. 20. uno. Apartado 3º recoge la exención del IVA, respecto de la asistencia a personas físicas por profesionales médicos, quirúrgicos y sanitarios, relativos al diagnóstico, prevención, tratamiento de enfermedades, incluso los análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Por consiguiente, entendemos, que de acuerdo con el criterio de la Sentencia, no estarían exentos los actos que tengan por objeto un dictamen pericial, tendente a acreditar el estado de salud de la persona, por no tener carácter terapéutico.

2. Antecedentes de hecho

Mediante resolución de 9 de mayo de 2001, el Landesgericht Innsbruck planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta **Directiva**.

2.1. Litigio principal y cuestiones prejudiciales

La Sra. Unterpertinger interpuso ante el Landesgericht Innsbruck, constituido como Sala de lo Social, un recurso contra la decisión de la Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter por la que se denegó su solicitud de pago de una pensión de invalidez. El 3 de abril de 2000, el órgano jurisdiccional remitente solicitó que se realizaran diversas pruebas médicas sobre el estado de salud de la demandante en el procedimiento principal y designó a tal fin a un médico especialista en psiquiatría y neurología.

La Sra. Unterpertinger falleció el 10 de febrero de 2001, cuando ya se habían realizado las pruebas y transmitido los dictámenes al Landesgericht Innsbruck. Según la resolución de remisión, desde ese momento el objeto del litigio principal se limitó a la cuestión de las costas, únicamente entre el perito y la Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter.

En consecuencia, el Landesgericht Innsbruck, decidió suspender el curso del procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, las cuestiones prejudiciales.

2.2 Sobre las cuestiones prejudiciales

Mediante sus dos cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide, habida cuenta en particular de la sentencia D., antes citada, si el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la exención del IVA prevista en esta disposición se aplica a la prestación de un médico que consista en emitir un dictamen sobre el estado de salud de una persona con el fin de sustentar o de refutar una solicitud de pago de una pensión de invalidez y si la circunstancia de que el perito médico haya sido designado por un órgano jurisdiccional o por un organismo del seguro de pensiones influye a este respecto.

Cuando un servicio consiste en emitir un dictamen médico, resulta que, aunque la prestación de este servicio corresponda a las competencias médicas del prestador y pueda suponer actividades típicas de la profesión de médico, como el reconocimiento físico del paciente o el examen de sus antecedentes sanitarios, la finalidad principal de tal servicio no consiste en proteger, incluido mantener o restablecer, la salud de la persona a que se refiere el dictamen. Tal servicio, cuyo objeto es responder a las preguntas que se formulan con motivo de la solicitud de dictamen, se presta con el fin de permitir que un tercero adopte una decisión que produzca efectos jurídicos con respecto al interesado o a otras personas. Si bien es cierto que un dictamen médico puede asimismo pedirlo el propio

interesado y que indirectamente puede contribuir a proteger su salud, al detectar un nuevo problema o al corregir un diagnóstico anterior; la finalidad principal que persigue todo servicio de este tipo es la de cumplir un requisito legal o contractual previsto en el proceso decisorio de un tercero. Por lo tanto, no se puede aplicar a tal servicio la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva.

Poco importa a este respecto que el dictamen médico se emita a efectos de una acción judicial encaminada a la concesión de una pensión de invalidez, que el perito médico haya sido designado por un órgano jurisdiccional o por un organismo del seguro de pensiones o que, en virtud del Derecho nacional, los gastos del perito vayan a cargo de este organismo. En efecto, aunque tales circunstancias puedan revelar el carácter de interés general de la actividad de peritación controvertida, los términos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva no permiten que se aplique la exención establecida por esta disposición a la asistencia médica cuya finalidad no sea la protección de la salud de las personas.

3. Fallo

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en dicha disposición no se aplica a los servicios de un médico que consistan en emitir un dictamen relativo a la salud de una persona con el fin de sustentar o de refutar una solicitud de pago de una pensión de invalidez. La circunstancia de que el perito médico haya sido designado por un órgano jurisdiccional o por un organismo del seguro de pensiones no tiene incidencia al respecto.”

5. La Abogada General Sra. C. Stix-Hackl presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 30 de enero de 2003.

Propuso al Tribunal de Justicia que respondiera del siguiente modo:

A. En el asunto C-212/01

“El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido que en él se establece no comprende las actividades de un médico, que actúa en calidad de perito, consistentes en determinar por cuenta de un órgano jurisdiccional o de un organismo del seguro de pensiones la invalidez o no invalidez, la incapacidad profesional o la incapacidad laboral del solicitante de una pensión y que, por consiguiente, tienen una finalidad pericial y no terapéutica.”

B. En el asunto C-307/01

“1) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que:

- los reconocimientos médicos de personas y
- las extracciones de sangre o las tomas de otras muestras corporales para la detección de virus, infecciones u otras enfermedades, realizados por cuenta de un empresario o de una compañía de seguros, no están exentos del impuesto sobre el valor añadido si no tienen una finalidad terapéutica como la asistencia médica de personas mediante prevención, diagnóstico o curación, sino otros fines como la determinación pericial de informaciones relacionadas con la salud para el empresario o la compañía de seguros.

2) Las actividades médicas

- como la certificación de una aptitud desde el punto de vista de la salud, por ejemplo, para viajar;
- como la expedición de certificados sobre el estado de salud de una persona para determinados fines como el derecho a percibir una pensión de guerra;
- como, en relación con cuestiones de responsabilidad y con la cuantificación de una indemnización de daños para personas que estén considerando la posibilidad de entablar una acción judicial por lesiones corporales, la elaboración de dictámenes médicos a partir de reconocimientos médicos, incluidos estos reconocimientos médicos, o a partir de informes médicos sin la realización de un reconocimiento;
- como, en relación con errores profesionales médicos y concretamente para personas que estén considerando la posibilidad de entablar una acción judicial, la elaboración de dictámenes médicos a partir de informes médicos o a partir de reconocimientos médicos, incluidos dichos reconocimientos médicos, tienen una finalidad pericial y no terapéutica. Por consiguiente, no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva y, por ende, no están exentas del impuesto sobre el valor añadido.”